

pantalón, extrayendo un billete de S/.100.00 soles que llevaba en el bolsillo izquierdo.

Durante el robo, los tres sujetos lo tumbaron al suelo, cada uno portaba un desarmador y con el mango de dicha herramienta, lo golpearon reiteradamente en la cabeza, en ese instante personal de serenazgo de la municipalidad de San Martín de Porres, conformado por Kevin Josué Arévalo López y Kristel Andrea Poma Lorenzo, quienes se encontraban patrullando por esa zona, acudieron de inmediato al lugar tras escuchar el pedido de auxilio del agraviado, logrando intervenir al uno de los sujetos, identificado como [REDACTED] (15), los otros dos fueron capturados a una cuadra de lugar siendo identificados como [REDACTED] (17) y [REDACTED] (15).

La fiscalía indica que se halló en posesión del imputado [REDACTED] un par de zapatillas negras marca Nike, que fueron reconocidas de inmediato por el agraviado como suyas.

II. CALIFICACIÓN JURIDICA

La conducta incriminada a [REDACTED] ha sido calificada como delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal, con la agravante previstas en el primer párrafo del artículo 189 inciso 4° del mismo código sustantivo, con el concurso de dos o más personas. (...); y en el inciso 1° del segundo párrafo: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. (...) concordado con lo previsto en el art. 16 del Código Penal por haber quedado el delito en grado imperfecto de consumación; esto es, en grado de tentativa.

III. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

Es materia de apelación la resolución N°04 de fecha 10 de junio de 2025, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado; [REDACTED] por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado tentativa, en agravio de [REDACTED]. Se decretó la medida de prisión preventiva por el plazo de seis meses, cuyo cómputo inicia el día de su detención 07 de junio de 2025 hasta el 06 de diciembre de 2025.

La venida en grado considera que el Ministerio Público presentó elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito de robo, entre ellos el acta de arresto ciudadano, la declaración del agraviado y del testigo sereno municipal.

Aunque la defensa argumentó la necesidad de control difuso, el juzgado resolvió esta medida conforme al principio de legalidad normativa (artículo 1 del título preliminar del Código Penal) y en respeto del principio de especificidad, aplicando la legislación penal vigente tal como fue promulgada.

Asimismo, con relación al Principio del interés superior del adolescente, la recurrida ha precisado que la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema reconoció (Casación NRO. 212-2017-Loreto) que, en casos de adolescentes infractores por delitos graves, las medidas de coerción pueden excepcionalmente ser necesarias y proporcionales para asegurar los fines del proceso penal.

En cuanto plazo de la medida de prisión preventiva, el juzgado consideró que, resulta suficiente y razonable que se ampare la medida en el plazo de seis meses y no de nueve meses como lo solicitó la fiscal, dado que no sustentó que medios de prueba debe recabar, precisando únicamente requerir dicha medida para asegurar la presencia del imputado durante el proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La defensa de [REDACTED] solicitó se revoque la resolución apelada y reformándola declare infundado el requerimiento fiscal, indicando lo siguiente:

- 4.1 Los elementos de convicción no vincularían al imputado como el autor del delito porque no fue detenido en arresto ciudadano, dado que fue su patrocinado quien se acercó al sereno a entregarle las zapatillas del agraviado que momentos antes otros sujetos le habían robado.
- 4.2 Los hechos se suscitaron al promediar las 3:34am de la madrugada y el imputado fue puesto a disposición de la comisaría a las 7:30 am, es decir después de 4 horas, cuando por arresto ciudadano, se debe poner de inmediato a disposición de la autoridad policial.
- 4.3 El acta de registro personal no detalla ningún objeto pertenencia del agraviado en posesión del procesado. Todo lo contrario, el procesado al transitar por el lugar de los hechos vio un par de zapatillas en su camino y las entrega.
- 4.4 El imputado bajo patrocinio de la defensora de oficio guardó silencio, realizando una defensa ineficaz.
- 4.5 No se encontraron los desarmadores que supuestamente tenían los tres jóvenes, pese a que el personal de Seguridad Ciudadana y policial buscaron los objetos. Existió inconsistencia y contradicción en lo indicado por el agraviado, ya que menciona primero de que los tres sujetos huyen despavoridos y luego indica que no huyeron los tres sino solo uno y que capturan a los tres; por tanto, existió una contradicción en su declaración.
- 4.6 El agraviado señaló que un desconocido le entregó sus zapatillas, este dicho guarda relación con lo indicado por el procesado, además nadie mencionó a una cuarta persona que sería testigo.
- 4.7 El agraviado dijo que, las características del sujeto que se quedó a su lado, era un sujeto joven, de tez morena, de contextura delgada, vestía una polera negra y un Jean color oscuro, que después fue identificado como [REDACTED] Sin embargo, esta descripción es la de [REDACTED] es la misma ropa, solo que se confunden el nombre.
- 4.8 El agraviado indicó que quienes escaparon, los que sustrajeron sus bienes y lo golpearon fueron los dos menores de 15 años.
- 4.9 Tal como se desprende la narración del sereno Arévalo López, en la intervención también estuvo presente el sereno Kristel Poma, pero no figura en el parte de la intervención, ni en el arresto ciudadano, no se le llamó a declarar al testigo. Asimismo, el testigo Arévalo López indicó que, el menor de 17 años se acercó a ellos entregando las zapatillas.

- 4.10 El menor procesado [REDACTED] proviene de un hogar disfuncional, donde los padres están vivos, donde él tiene contacto con ambos (vive con la madre y el fin de semana se va a la casa del padre), no es un joven delincuente habitual, ni mucho menos un sujeto irrecuperable. En audiencia de primera instancia manifestó que reside con su madre, su abuela y hermanos, a consecuencia de la separación de los padres, los recibos de pago de servicios básicos de la casa de la abuela materna.
- 4.11 Al realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, se debió considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve prevista.
- 4.12 El menor precisó que, trabajaba como mozo en un restaurante que queda por su casa, no recordaba el nombre pero que terminaba en Mirna y que ganaba 150 soles semanales, dinero con el que se mantenía. El restaurante se llama Mamá [REDACTED], es decir el procesado no mintió y la dueña del restaurante es la señora [REDACTED].

V. MATERIA DE GRADO

Esta Sala penal de apelaciones ha de resolver si confirma resolución N°04 de fecha 10 de junio de 2025, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado; [REDACTED] por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado tentativa, en agravio de [REDACTED]. Se decretó la medida de prisión preventiva por el plazo de seis meses, cuyo cómputo inicia el día de su detención 07 de junio de 2025 hasta el 06 de diciembre de 2025; o si conforme lo solicitó la defensa de [REDACTED], se revoque la resolución apelada y reformándola declare infundado el requerimiento fiscal.

VI. FACULTADES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

Los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal preceptúan que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ya que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho.

En la Casación N°330-2014-Lima se establece que, en la apelación, la competencia del superior sólo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación. Así: *“...derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia”*.

VII. DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

La defensa se ha mantenido en su recurso impugnatorio solicita que la resolución venida en grado sea revocada y reformando se declare infundado el

requerimiento fiscal. La fiscalía superior consideró que la resolución debe confirmarse.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL

Primero

De la audiencia de prisión preventiva

[REDACTED] natural de Iquitos, provincia de Maynas departamento de Loreto, nacido el 22 de agosto del 2007 y con 17 años y 10 meses a la fecha de los hechos; a través de su defensa apela la decisión adoptada en primera instancia: resolución número 4, del 10 de junio del presente año, que declaró fundada en parte el requerimiento de prisión preventiva, disponiendo la medida coercitiva personal por un plazo de 6 meses que vencerá el 6 de diciembre de 2025, en la investigación que se le sigue por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio de [REDACTED].

En la audiencia de su propósito llevada a cabo el 10 de junio del presente año la defensa de [REDACTED] al cuestionar la prognosis de pena, indicó:

Nos encontramos ante una ley 32330 en este tipo de ilícitos, que evidentemente transgrede normas de orden internacional, convenios y tratados del Estado peruano donde solo se debería considerar como personas que hayan cometido delitos a mayores de 18 años, considero que aplicando un control difuso se deje de lado la aplicación de esta norma. Reitero que esta ley dada por el Congreso, nos trae muchos problemas, normas contra los tratados internacionales y en verdad para condenar a un menor de edad evidentemente genera este tipo de situaciones en las que pone de costado las leyes naturales, la Constitución, en la que el menor debe tener un trato diferenciado, pero lastimosamente estos son los congresistas que tenemos. Esa Norma evidentemente No solo es leonina, sino que está yendo contra todo el orden constitucional. Si bien es cierto, el representante del ministerio público hace una prognosis y establece una pena alta, considera que el ilícito que se le imputa debería ser señalado con otras normas, no con esta, porque solicitará en su momento que se aplique el control difuso respecto a la aplicación de esta norma. Por ende, la sanción que se solicita resulta en extremo elevada. (véase folio 102).

Por su parte el Ministerio Público precisó: *Eso de solicitar control difuso tendría el señor abogado que plantearlo o sino presentar una acción de inconstitucionalidad contra esa norma, pero eso no quiere decir que uno se vaya a desligar de lo que señala la norma en cuanto al pedido de la pena a imponerse. (véase folios 104)*

La resolución materia de grado ha precisado al referirse a la prognosis de pena y a la aplicación de control difuso de la Ley 32330, lo siguiente:

Si bien la defensa en este extremo ha indicado que se debe realizar un control difuso, y como bien lo ha señalado en el segundo considerando de la presente resolución, la presente medida se resuelve en atención al principio de legalidad normativa consagrada en el artículo 1 del título preliminar del código penal, y en armonía con el principio de especificidad, correspondiendo aplicar la legislación penal vigente en los términos en que ha sido promulgada por el legislador.

Segundo **Ley N° 32330**

El 10 de mayo de 2025 se publicó en el Diario el Peruano la Ley N°32330, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal.

En este marco, se modificó el artículo 20 y 22 del Código Penal, en el siguiente sentido:

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

[...]

2. *El menor de dieciocho años, con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. (El resaltado es nuestro)*

[...].

Asimismo, la Ley 32330 modificó el artículo I del Título Preliminar y de los artículos 126 y 163 del Código de Responsabilidad Penal De Adolescentes

Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. *El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años, es sujeto de derechos y obligaciones, y responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. Si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años y comete los delitos señalados en el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, se le aplicará responsabilidad penal ordinaria.*

[...]

Por ende, mediante estas modificatorias, se estableció que los adolescentes entre 16 y menos de 18 años, serán responsables penalmente por determinados delitos, es decir, a pesar de ser menores de edad se les aplicará responsabilidad penal ordinaria.

Tercero **Del control de Constitucionalidad**

El artículo 158 segundo párrafo de la Constitución del Estado establece: *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

El control constitucional en el Perú es de carácter mixto; el control abstracto de la constitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución ya sea por el

fondo o por la forma corresponde al Tribunal Constitucional mediante la declaración de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 200 inciso 4 de la constitución; por otro lado el control difuso de constitucionalidad de las normas legales le corresponde a los órganos jurisdiccionales, y en virtud del cual en todo proceso de existir un conflicto entre una norma constitucional y una norma legal, el juez debe preferir la primera conforme así lo dispone el segundo párrafo del artículo 138 de la constitución del Estado.

Este mecanismo de control constitucional que se extiende a los órganos jurisdiccionales implica evaluar los actos legislativos del Congreso y de cualquier otro de rango legal. Asimismo, el artículo 55 de la Constitución del Estado establece que los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado:

Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado (...) como puede apreciarse, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetros de constitucionalidad en materia de derechos y libertades (...) (Fs. 21 y 22 parte in fine Sentencia en el 0047 - 2004 - AI/TC)

El Perú ha ratificado en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, y por consiguiente debe mantener una plena coherencia con sus disposiciones de carácter vinculante. Dicha Convención, en su artículo 1º, establece que se entiende por niño *todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.* Asimismo, en su artículo 40, numeral 1º, señala lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por otro lado, la Constitución en su artículo 4, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano, lo que además es acorde con la Observación General Nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño, que establece principios fundamentales para una política general.

Cuarto

Del Estado de Cosas Inconstitucional en los establecimientos penitenciarios

En el presente caso el Juez de investigación preparatoria, declaró fundada en parte el pedido fiscal, disponiendo la prisión preventiva del menor [REDACTED]; al respecto esta Sala Penal tiene en consideración que, el Tribunal Constitucional en el EXP. N°05436-2014-PHC/TC declaró un estado de cosas inconstitucional en cárceles de nuestro país, ya que las

condiciones de los establecimientos penitenciarios no son las adecuadas y permite la vulneración de derechos fundamentales. Del mismo modo, en la presente sentencia se estableció que, de no reducir el hacinamiento, se procedería, en un plazo máximo de 5 años, al cierre temporal de las cárceles.¹

El Tribunal Constitucional, ha precisado que el hacinamiento carcelario es una condición potencial que vulnera derechos de las personas reclusas. Poniendo en peligro, de esa manera, el régimen penitenciario que tiene como fin la reeducación, rehabilitación y reincorporación del reo a la sociedad.

Así indica: *"Se pone en grave riesgo, ante la inacción del Estado (sobre el hacinamiento), el derecho a la vida, el derecho a la integridad, el derecho a la salud, entre otros derechos, como el derecho al trabajo, a la educación"* (EXP. N°05436-2014-PHC/TC, f.j.69).

Si las condiciones de los establecimientos penitenciarios no son las adecuadas y permite la vulneración de derechos fundamentales para personas adultas, el internamiento del menor ██████████ en el establecimiento penitenciario de Ancón II, no permite garantizar el cumplimiento del deber del Estado de protección del menor, al que se ha obligado por el Convenio sobre los Derechos del Niño; cuyo artículo 3. 1 prevé:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior al niño.

Adicionalmente a lo expuesto, como así lo ha indicado el Tribunal Constitucional en sentencia emitida en el expediente 03744-2007-PHC/TC del 12 de noviembre del 2008 es necesario precisar que conforme se desprende de la Constitución en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectaciones los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación

Quinto:

Control de Convencionalidad de las normas internas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el considerando 124 de la sentencia del 26 de septiembre de 2006, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, señaló que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos

¹ *"Existen 6 centros penitenciarios que cuentan con altos niveles de hacinamiento: Chanchamayo (553%), Jaén (522%), Callao (471%), Camaná (453%), Abancay (398%) y Miguel Castro (375%)"* (EXP. N°05436-2014-PHC/TC, f.j.72).

Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este sentido, el control de convencionalidad implica que la norma interna de un país no debe contradecir los tratados de derechos humanos. Por ello, los jueces están obligados a interpretar las normas internas, así como su compatibilidad con las obligaciones internacionales, y por consiguiente la efectividad de los derechos que consagra². Así, el juez a pedido de parte o de oficio puede realizar el control de convencionalidad en base a los compromisos internacionales asumidos por el Estado³.

En consecuencia, si la norma interna es contraria a los acuerdos derivados de un tratado, incurre en causal de invalidez, lo cual genera el deber judicial de inaplicar la norma interna, y retrotraer sus efectos jurídicos, ya que desde el inicio careció de estos⁴.

Sexto:

Sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada en el año 1969, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5) un principio que también abarca a los menores transgresores de la ley.

En su artículo 19° la Convención establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Resulta relevante lo desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del fundamento cinco de la sentencia recaída en el expediente N° 01817-2009-HC del 7 de octubre de 2009, en el cual se precisa *este énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo, que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en el que están los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológicos, físicos, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus deberes y el ejercicio pleno y efectivo de ellos.*

Séptimo

De lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Con relación al control de constitucionalidad de la ley, el numeral décimo cuarto de la LOPJ, prevé:

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase

² Véase, Nash Rojas, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, p. 492.

³ Véase, García Belaunde y Palomino Manchego. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, (18), P. 226.

⁴ Ídem., p. 227.

de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular

En el caso que nos ocupa, si bien las normas legales gozan de presunción de constitucionalidad como lo establece el artículo 109 de la Constitución Política; el ejercicio del Control Difuso debe ser realizado conforme a los parámetros de compatibilidad constitucional; en ese sentido y siguiendo lo establecido en la Consulta 1618-2016-Lima Norte, la Sala Penal estima que la ley 32330 se vincula al caso pues en virtud a su aplicación se ha imputado como delito la conducta de infracción a un menor de 17 años, disponiéndose su internamiento en establecimiento penal.

Asimismo, la Sala Penal ha realizado labor interpretativa efectuando control constitucional y convencional de la ley 32330 estimándola contraria a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y como derecho fundamental afectado lo establecido en:

Artículo 1.- *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Artículo 37. c)

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia, salvo en circunstancias excepcionales (...)

Artículo 40.-

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*
- 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Parte garantizarán, en particular (...):*

- b) *Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (...)*
- iii) *Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*
- v) *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; (...)*
3. *Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: (...)*
4. *Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.*

Esta Sala Penal no desconoce que los jueces y tribunales internos estamos sujetos al imperio de la ley; no obstante, también estamos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Tratados y Convenciones Internacionales que en el ejercicio de su soberanía han sido suscritos y ratificados por el Estado Peruano.

En ese contexto, los órganos jurisdiccionales estamos igualmente obligados al control convencional de las normas jurídicas internas aplicable a cada caso, como así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia.

En consecuencia y en el ejercicio de facultades jurisdiccionales, esta Sala Penal inaplica la ley 32330 para el caso concreto, por considerar que contraviene el Convenio Sobre Los Derechos del Niño ratificado por el Estado Peruano en 1990, considerando competente en la tramitación de la presente denuncia al juez especializado de familia tutelar de la Corte Superior de Lima Norte, declarando nula la resolución recurrida que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva del menor [REDACTED] en la investigación que se le sigue por delito contra el patrimonio – robo con agravantes en grado tentativa, en agravio de [REDACTED]; disponiendo que los actuados sean remitidos a la fiscalía provincial en especialidad de familia de Lima Norte, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Decisión:

Por estos fundamentos establecidos en la Convención Americana de Derechos humanos, la convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución del Estado; la primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **RESUELVE.**

1. **DECLARAR VIA CONTROL DIFUSO LA INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 32330**, que modifica el artículo 20 del Código Penal inciso 2, en cuanto dispone que los adolescentes mayores a 16 años y menores a 18 años, que cometieron delito de Robo con agravantes incurrir en responsabilidad penal; en consecuencia: **NULA LA RESOLUCIÓN N.º 04 de fecha 10 de junio de 2025**, que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del imputado; [REDACTED] por el delito contra el patrimonio – robo con agravantes en grado tentativa, en agravio de [REDACTED], por el plazo de seis meses.
2. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DE LA JUSTICIA PENAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA** de esta Sala Penal y de los demás órganos jurisdiccionales de primera instancia penal.
3. **DISPUSIERON LA EXCARCELACIÓN DEL MENOR [REDACTED]**, a la fecha recluido en el Establecimiento Penal de Ancón II, oficiándose para los efectos al Instituto Nacional Penitenciario. **ORDENANDO QUE EL MENOR [REDACTED] SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA NORTE**, para que determine su situación jurídica, conforme a sus atribuciones.
4. **DISPUSIERON QUE LOS ACTUADOS SEAN REMITIDOS A LA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA NORTE**, para la tramitación de la presente causa con arreglo al Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
5. **ELEVESE EN CONSULTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA SALA SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA**, con la debida nota de atención. **Notificándose**

S.S.
CACERES ORTEGA
Presidente

RUGEL MEDINA
Juez Superior (D.D.)

CORAL FERREYRO
Juez Superior